



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

Radicado 81300-4089-001-2018-00151
Clase: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Neftali Villamizar Poveda

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

La doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO en su condición de Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la Regional Bogotá del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en conjunto con la abogada YADIRA BARRERA VARGAS apoderada judicial, allegan memorial en el que solicitan la terminación del proceso por pago total en lo referente a las obligaciones 725073150047779 y 725073150037681.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica, en lo referente a las obligaciones 725073150047779 y 725073150037681.

Por consiguiente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial contra el señor NEFTALI VILLAMIZAR POVEDA, por pago total de las obligaciones 725073150047779 y 725073150037681.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los Títulos valores de las obligaciones 725073150047779 y 725073150037681, base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado a igual que la escritura pública de hipoteca.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc83ecbb564bc0c44888340fcfcff91a7ce0512f3b276686782039b081db539



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL FORTUL*

Documento generado en 08/02/2021 03:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00117
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Teodoro Durán Bonilla

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allega documento que hace referencia a la citación para notificación personal al demandado, lo cual hizo a la dirección carrera 10 número 13-52 municipio de Tame, Arauca, recibida a satisfacción en el lugar de destino, se ordena agregar al expediente dichos documentos.

Así mismo como el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, ni ha solicitado la notificación vía correo electrónico, deberá la parte actora cumplir la carga procesal y en consecuencia proceder a librar la comunicación que prevé el artículo 292 del C.G.P. en lo referente a la notificación por aviso, en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad que debe regir todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080eb437829ba3236177a460d18e5f4655af86060e1884793595ce837252cd5**
Documento generado en 08/02/2021 04:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2017-00139
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Bancolombia
Demandados: Ezequiel Soloza Chiquillo y
José Ricardo Castellanos Velasco

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de septiembre de 2017 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de Carlos Daniel Cárdenas Aviles en su condición de representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A., y a cargo de los señores Ezequiel Soloza Chiquillo y José Ricardo Castellanos Velas, por las siguientes sumas de dinero Primera: **a)** Por la suma de Veintiocho millones de pesos (\$28.000.000) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 31700088770; **b)** por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; **c)** por la suma de Dos millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$2.959.350) por concepto de cuota de capital exigible mensualmente vencida y no pagada desde el 23 de marzo de 2017; **d)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación; **e)** por la suma de un millón setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos seis pesos (\$1.748.806), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.4716 hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo pactado en el pagaré 31700088770, correspondiente a una cuota dejada de cancelar desde el 23 de marzo de 2017. Segunda: por el valor de las costas y agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se hace necesario dejar constancia que por auto del 12 de enero de 2018 se emitió providencia aclarando el auto mandamiento de pago del 19 de septiembre de 2017 en el sentido que los nombres correctos de los demandados son: Ezequiel Soloza Chiquillo y José Ricardo Castellanos Velasco; igualmente que el pago de las sumas de dinero debe hacerse es nombre de la entidad Bancolombia S.A. en los términos y cuantías ordenados por auto del 19 de septiembre de 2017.

Sumas éstas que deberían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) realizó los trámites pertinentes para lo cual allegó las correspondientes certificaciones, así: 1) en cuanto al señor Ezequiel Soloza Chiquillo se allegó constancia de notificación personal según el artículo 291 C.G.P., al correo electrónico soloza1986@outlook.es la cual se realizó el día 31 de octubre de 2019; remitiendo también a través del mismo medio citación para notificación por aviso, artículo 292 ibidem, lo cual se realizó el día 07 de noviembre de 2019; comunicaciones que fueron recibidas en el correo electrónico tal como se demuestra en las certificaciones anexas. En cuanto al señor JOSE RICARDO CASTELLANOS VELASCO se envió la comunicación para citación conforme las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual se hizo al correo electrónico stellitaburgoscas12@hotmail.com, diligencias que se enviaron el día 16 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran en estado "acuse recibido".

Así las cosas, teniendo en cuenta que los avisos fueron recibidos en el lugar de dirección electrónica de los demandados según las certificaciones aportadas por la parte actora, se entenderá y decretará que éstos se encuentran notificados por aviso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que indica: "... *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, los demandados fueron notificados por aviso y personalmente a través de cuentas de correo electrónico, sin que hubieran concurrido al proceso a presentar excepciones previas o de mérito, dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

- PRIMERO. *TENER* a los demandados: Ezequiel Soloza Chiquillo notificado por Aviso; y a José Ricardo Castellanos Velasco, notificados por Personalmente a través de correo electrónico, respectivamente.
- SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2017, corregido por auto del 12 de enero de 2018, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. *ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCOLOMBIA**, la suma dos millones de pesos (\$2.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e4ea2c05581cc6ef21ec758f3294f38ba63f001a3abc87b34198512de59f7**
Documento generado en 08/02/2021 04:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00354
Proceso: Ejecutivo para efectividad garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marco Tulio Chuquen Calderón

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f7ae62b8381a9953e47cd1180b15f92e184c4a58f0dc48d89b315a7882be6**
Documento generado en 08/02/2021 04:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00342
Proceso: Ejecutivo para efectividad garantía real
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: Yosmincherts Andres Rangel Cortes

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd78367af1cff83f683514901cac37d557d7701aa74434770e18e1e8af23bd8**
Documento generado en 08/02/2021 04:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00171
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Eugenia Arismendy

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allega documento que hace referencia a la citación para notificación personal a la demandada, lo cual hizo a la dirección Finca Rinconero Vereda Nuevo Horizonte municipio de Fortul, Arauca, la cual fue recibida en el lugar de destino, se ordena agregar al expediente dichos documentos.

Así mismo como la demandada no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, ni ha solicitado la notificación vía correo electrónico, deberá la parte actora cumplir la carga procesal y en consecuencia proceder a librar la comunicación que prevé el artículo 292 del C.G.P. en lo referente a la notificación por aviso, en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad que debe regir todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b58dbec1c895f53f290ed4b14a7b7c30ba9dea23c0bab437ce82c175851f72**
Documento generado en 08/02/2021 04:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2018-00347
Clase: Matrimonio Civil
Solicitantes: Henri Mendez Torres Y
Jessi Yuleinny Sierra Mora

Fortul, **ocho de febrero de dos mil veintiuno.**

ASUNTO:

Conforme a lo solicitado en memorial allegado por la señora *JESSI YULEINNY SIERRA MORA*, procede este despacho judicial a corregir Acta de Matrimonio Civil de fecha 24 de octubre de 2018, emitida dentro de la presente causa.

ACTUACION PROCESAL

El día 14 de septiembre de 2018, se recibió solicitud de matrimonio civil suscrita por los señores *HENRI MENDEZ TORRES* y *JESSI YULEINNY SIERRA MORA*, identificados con cédulas de ciudadanía números 91.517.996 y 1.090.418.425 expedidas en Bucaramanga, Santander y Cúcuta, Norte de Santander, respectivamente.

Revisados los documentos anexos, se observó que los mismos reunían los requisitos contemplados en los artículos 2 y 3 del decreto 2668 de 1988, razón por la cual se aceptó la solicitud y se ordenó mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, iniciar el trámite pertinente y realizar la publicación del edicto de que trata el Artículo 130 del Código Civil.

Vencido el término de la publicación del respectivo edicto, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2018, se procedió a señalar el día 24 de octubre del mismo año, para llevar a cabo celebración de matrimonio civil entre los señores *HENRI MENDEZ TORRES* y *JESSI YULEINNY SIERRA MORA*, emitiéndose en dicha fecha la correspondiente sentencia.

En la fecha el secretario de este estrado judicial informa que se encuentra un error de digitación en cuanto al nombre del solicitante, habiéndose consignado en el Acta de Matrimonio de fecha 24 de octubre de 2018, el nombre del solicitante como *HENRY MENDEZ TORRES*, siendo el nombre correcto ***HENRI MENDEZ TORRES***, tal y como se puede evidenciar en la fotocopia de la cédula de ciudadanía del mencionado, aportada dentro de la presente causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisado el estatuto procesal penal tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 286 indica: "*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Así las cosas se hace necesario aclarar o corregir el Acta de Matrimonio Civil en cuanto al nombre del solicitante y tal cual como se dijo el nombre correcto es **HENRI MENDEZ TORRES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018 emitida dentro de la presente causa, el cual quedará así: "*PRIMERO. DECLARAR LEGALMENTE UNIDOS EN MATRIMONIO CIVIL a HENRI MENDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA de anotaciones antes consignadas.*"
- SEGUNDO. Los demás numerales de la sentencia quedaran en la misma forma como se encuentran consignados en el Acta de Matrimonio Civil de fecha 24 de octubre de 2018.
- TERCERO. Comuníquese esta decisión a los sujetos procesales

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7caae6dd7c5bcab7d9825091dde3d3dc65ca5a177254130f2ed520f8e
2bed22

Documento generado en 08/02/2021 04:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00172

Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero

Demandante: Jakeline Jiménez Mora

Demandado: Geovanny Castrillón Pabón

Fortul, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó el trámite de registro de la medida de embargo para lo cual aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de Fortul, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del predio denominado Jordania, ubicado en la vereda Salem municipio de Fortul, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 410- 6243, propiedad del demandado Geovanny Castrillón Pabón identificado con cédula de ciudadanía número 96.194.181. Para lo cual podrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804f1370eba64e6f329ea6fb2e5bed3a3e8254c9bd1c504c9b36e1943be4f1b**
Documento generado en 08/02/2021 04:47:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>